



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-518/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-518/2021.

ACTOR: FRANCISCO OCAÑA
ESPINOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ACUAMANALA, DE MIGUEL
HIDALGO TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCIA
RODRIGUEZ.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de febrero del 2022¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **FRANCISCO OCAÑA ESPINOZA Y OTROS** en contra de la otrora Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por diversas omisiones que vulneran los derechos político - electorales de los actores en la vertiente de ejercicio del cargo que ostentaron.

GLOSARIO

Actores

Francisco Ocaña Espinoza, Pedro Pichón Pichón, Víctor Marcelino Sánchez Meza y Filiberto Luna Luna, otrora Presidentes de Comunidad del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2022, salvo que se especifique lo contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento.
- 2. Instalación de la Administración Municipal 2021-2024.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Cabildo de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

II. JUICIO CIUDADANO.

1. Recepción de la demanda. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por la que los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno a ponencia. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito del actor al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-518/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno.

3. Radicación y requerimiento. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-518/2021, así como la documentación anexada; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

4. Informe circunstanciado. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación.

5. Publicitación. El Juicio de la Ciudadanía se tiene por debidamente publicitado, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de las cédulas de retiro que se encuentran agregadas en autos; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, se hizo constar que no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.

6. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

7. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Francisco Ocaña Espinoza y otros.

8. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia solicitada por la parte actora; misma que tuvo verificativo el día siete de diciembre.

9. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo

rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**”². Así, de la lectura de la demanda se desprende la impugnación de los siguientes:

1. La omisión por parte de la otrora Presidenta Municipal de cubrir el concepto denominado compensación de fin de la administración.
2. La omisión de ser convocados a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, para aprobar la planeación y distribución del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021.
3. Omisiones presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género y discriminación cometidas en agravio de los actores.

Precisados los actos reclamados por los impetrantes, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

a) Sobreseimiento por incompetencia.

Los actores en su escrito de demanda señalan la omisión por parte de la otrora Presidenta Municipal de autorizar la orden de pago en favor de los actores en su calidad de ex Presidentes de Comunidad para cubrir el concepto denominado compensación por haber concluido el cargo de elección popular como integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, originando con ello un detrimento en el pleno ejercicio del cargo de elección popular.

Al respecto, al momento de rendir circunstanciado la autoridad responsable refirió que son ciertos los agravios referidos por la parte actora, pero no atribuibles a esta administración municipal.

Inicialmente, debe señalarse que el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución local se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-20/2019³, determinó que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral a través de los medios de impugnación previstos en la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, para que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver sean de naturaleza electoral, circunstancia que en la especie no se surte por las razones que a continuación se exponen.

³ Contenido visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Inicialmente es importante precisar que los actores en el juicio de que se trata acuden con el carácter de ex Presidentes de Comunidad del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, solicitando el pago de la retribución económica por el concepto de compensación por la conclusión del cargo de elección popular en la administración 2017-2021.

En ese tenor, los impugnantes afirman que, a su consideración, las omisiones aducidas en su escrito de demanda transgreden su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tratándose de una violación de tracto sucesivo.

Sin que sea óbice mencionar que se encuentra plenamente probado que a la fecha en que promovieron el medio de impugnación, los impetrantes ya no se encontraban ejerciendo el cargo, ya que la administración municipal en la que fungieron como Presidentes de Comunidad concluyó el treinta y uno de agosto; razón por la cual, se estima que la omisión aducida no incide en la materia político-electoral, pues independientemente de que le asista la razón o no a los actores, la transgresión referida no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo y por tanto, en la vertiente del derecho político-electoral de ser votado sobre el que fundan sus pretensiones.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los integrantes de los Ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la competencia de los tribunales electorales se surte cuando un miembro del Ayuntamiento **en funciones** reclama la omisión de pago de su remuneración, **pues sin ésta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.**

Desde luego, no pasa desapercibido por este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”**. Sin embargo, tampoco

pasa desapercibido que al aprobar por unanimidad de votos la resolución del medio de impugnación identificado como SUP-REC-115/2017 y acumulados, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de dicha Jurisprudencia.

En tal criterio, se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos electos por el voto popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Por otra parte, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2017⁴, la citada Sala determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asuntos era el contenido en los referidos recursos de reconsideración SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-135/2017.

En tal tesitura, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular. Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual **no es materia electoral**, porque la falta de pago **no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo para el que fue electo**, pues el periodo para ello previamente concluyó.

Situación distinta si se promueve un medio de impugnación durante el tiempo que se desempeña el cargo, pues bajo tal circunstancia, ello si incurriría en la materia electoral y se actualizaría la competencia de la autoridad electoral —como lo es en el caso concreto de este órgano jurisdiccional— para conocer

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-518/2021

de un asunto, pues en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** toda afectación indebida a la retribución que le corresponde a una persona servidora pública, vulnera el derecho fundamental de esas personas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso concreto, si en el expediente está acreditado que al promover el presente medio de impugnación, los actores lo hicieron con el carácter de ex Presidentes de Comunidad, que formaron parte del Cabildo del referido Ayuntamiento por haber sido electos para la administración municipal en el periodo de 2017-2021, es evidente que su encargo concluyó el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

Siendo importante resaltar que el escrito inicial que dio origen al presente juicio se presentó el veintiocho de octubre, es decir, cuando los quejosos ya no se encontraban en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Por tal motivo, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que los impetrantes ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago del concepto reclamado.

De ahí que se considere que el simple hecho de haber sido integrante del Cabildo multicitado no actualiza la competencia de este Tribunal, pues, como ya se señaló, al no estar en funciones del cargo de elección popular, su derecho político-electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, no se puede ver afectado.

Criterio que ha sido retomado por este Tribunal al resolver los juicios TET-JDC-027/2017, TET-JDC-068/2019 y el TET-JDC-497/2021.⁵

En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la

⁵ Contenido visible en <https://www.tetlax.org.mx/>

Ley de Medios lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que respecta a la omisión que se analiza.

En razón de lo anterior y en aras de no dejar a los actores en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la parte actora tienen derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada.

Al respecto, este Tribunal estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, dada la naturaleza del acto, esto es, la omisión o falta de pago del concepto reclamado que el Ayuntamiento debió pagar en su momento a los promoventes y que por dicho de los mismos, éste no realizó.

En efecto, de conformidad con el artículo 84 bis de la Constitución local, se establece que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa.

En el caso, si los promoventes ya no ostentan el cargo de Presidentes de Comunidad del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, la omisión de pago que reclaman al Ayuntamiento lo hacen ya no con el carácter de integrantes de éste, sino como ciudadanos; por tanto, el conflicto o controversia planteada debe considerarse como entre particulares con la administración pública municipal, cuyo conocimiento, en concepto de este órgano jurisdiccional, corresponde al referido Tribunal antes señalado. Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-111/2017 y SCM-JDC-52/2019.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los actores, este Tribunal determina **dejar a salvo sus derechos** para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que puedan solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal local de Justicia Administrativa, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para los actores es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; así mismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a los justiciables.

b) Improcedencia derivada de la conclusión del cargo de elección popular que ostentaron los actores en la administración municipal inmediata anterior.

La parte actora controvierte la omisión por parte de la otrora Presidenta Municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo para aprobar la planeación y distribución del presupuesto de egresos del año 2021; acto que se actualizó y generó incertidumbre jurídica en la distribución y aplicación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal antes señalado.

Al respecto, al momento de rendir el circunstanciado la autoridad responsable refirió que es cierto el acto aducido por la parte actora, pero no es atribuible a la administración municipal actual.

Bajo tal premisa, este Tribunal considera que dicho acto impugnado resulta **improcedente**, puesto que, aun y cuando le asista la razón a los impetrantes respecto de la omisión reclamada —que pudiera considerarse de tracto sucesivo—, **la posible vulneración a su derecho político electoral** de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, **resulta irreparable**.

Lo anterior se considera así, en razón de que la transgresión aducida **se trata de un hecho consumado de imposible reparación**, pues resulta inviable ordenar al Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala vuelva a realizar todas y cada una de las sesiones en las que no se convocó a los actores y se trató lo referente a la distribución del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal que transcurre, ya que, como se dijo, se tratan de actos consumados.

Asimismo, dichas sesiones no pueden ser declaradas nulas por la sola ausencia de una o más personas integrantes del Cabildo, pues basta con la presencia de las y los integrantes necesarios para cumplir con el quórum legal para poder llevar a cabo la sesión respectiva; ello aunado a que escapa de las atribuciones de este Tribunal, analizar los requisitos de existencia y validez de los actos administrativos realizados por el órgano colegiado edilicio, como lo son las sesiones de Cabildo y sus respectivas actas.

Lo anterior debido a que este Tribunal únicamente puede analizar las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de los promoventes que se hubieren generado durante la celebración de esos actos administrativos, a efecto de poder, en su caso, ordenar la reparación de la vulneración alegada, así como la restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, mas no la legalidad y validez de manera general de los actos administrativos.

Sin embargo, no resulta factible analizar la posible vulneración alegada en el escrito inicial, pues como se mencionó, dicha vulneración, al dictado de la presente sentencia resulta irreparable, al tratarse de hechos consumados y de imposible reparación.

Por otra parte, la pretensión de los actores se considera irreparable debido a que existe una inviabilidad de efectos para ordenar que en lo subsecuente sean convocados a todas las sesiones que celebre el Cabildo del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, pues como se mencionó con anterioridad, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, los promoventes ya no se encuentran ejerciendo el cargo de elección popular de Presidentes de Comunidad del Municipio antes señalado.

Por tanto, al ya no formar parte del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, con independencia de que les asista o no la razón respecto a la omisión aducida, ya no es jurídicamente posible ordenar a la autoridad responsable convoque a los impetrantes a las sesiones que el cabildo lleve a cabo posterior a la emisión del dictado de la presente resolución, pues su derecho a asistir a las sesiones que este celebre, ha precluido.

Aunado a que el acto reclamado es una cuestión que ya no afecta el interés jurídico de los impetrantes, dado que, al ya no formar parte del cabildo, no les causa ningún perjuicio a su esfera jurídica, la omisión que aducen en su escrito de demanda y que atribuyen a la autoridad responsable. En razón de lo anterior y ante la inviabilidad de efectos, este Tribunal considera **improcedente** el acto analizado en este apartado.

En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 24 fracción I inciso b) y 25 fracción III de la Ley de Medios lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que respecta al acto reclamado que se analiza.

c) Omisiones presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género y discriminación cometidas en agravio de los actores.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la parte actora atribuye a la otrora Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala diversas omisiones que a su consideración son

constitutivas de violencia política en razón de género y discriminación en agravio de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que la Jurisprudencia 12/2021 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**⁶, se determinó que en concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la LGIPE, se concluyó que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de la ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

⁶ Criterio que fue sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-CDC-6/2021

Por tanto, el órgano jurisdiccional electoral que conozca de una afectación a los derechos político-electorales, de igual manera resulta procedente y competente para analizar actos u omisiones que afecten dichos derechos, pero en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora.

En concordancia a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal analice en la presente resolución la procedencia de la figura jurídica evocada por los actores al caso en concreto, así como el contexto de los hechos manifestados en el escrito inicial y que originaron la comisión de violencia política en razón de género alegada.

Conforme a lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4o de dicha Constitución consagra la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, así como la obligación correlativa del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos en igualdad de condiciones.

En ese sentido, cabe señalar que violencia de género se define como daño o sufrimiento experimentado por la mera condición de ser mujer y puede manifestarse como resultado de distintas conductas: desde actos de discriminación y menosprecio, hasta la agresión física.⁷

Por su parte, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos

⁷ Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, visible en <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19ae7687a8582e6.pdf>

de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho ordenamiento legal prevé que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones que se encuentren vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres.

En ese contexto, la Tesis de Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”** establece que para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **I. Se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente; **II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres**; **III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público**; **IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**; y **V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas**

de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Ahora bien, cabe resaltar que la parte actora se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de no haber sido convocados para asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo correspondientes al ejercicio fiscal 2021 en las que se aprobó la distribución del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal antes referido; y la omisión de cubrir el pago del concepto denominado compensación por la conclusión del cargo de elección popular que ostentaron en la administración municipal inmediata anterior; aduciendo que lo anterior constituye violencia política en razón de género y discriminación.

De lo antes expuesto, es evidente que la figura jurídica evocada por los actores no es aplicable al caso concreto, pues los mismos no pertenecen al género al cual se pretendió proteger mediante la implementación de esta figura a la legislación vigente.

Lo anterior debido a que algunos de los elementos que actualizan la existencia de la violencia política por razón de género, es precisamente que las conductas que se realicen sean dirigidas a una mujer y que la afectación que se produzca sea por el motivo de **ser mujer**; así mismo, que tenga un impacto diferenciado y/o que se afecte desproporcionadamente a la mujer; y que tengan por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres.**

Además, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, es importante señalar que del análisis realizado al escrito inicial se advierte que los promoventes no aportaron mayores elementos o algún indicio que permitiera a este Tribunal considerar que los actos u omisiones aducidos son constitutivos de violencia de género y discriminación, limitándose a describir solamente la posible transgresión a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentaron en la administración municipal inmediata anterior, misma que de la cual este órgano jurisdiccional ya realizó el pronunciamiento correspondiente en la presente resolución.

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal estima que **no se actualizan los elementos** necesarios para analizar de manera preliminar si se cometió violencia política en razón de género y discriminación en contra de los promoventes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **incompetente** este Tribunal para conocer de la litis planteada y se dejan a salvo los derechos de los impetrantes en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee por improcedencia** el segundo acto reclamado hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. **No se actualizan los elementos** necesarios de violencia política en razón de género y discriminación en contra de los promoventes, por las razones expuestas en el último considerando.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la parte actora y a la autoridad responsable en el correo electrónico señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-518/2021

de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

